

REF.: Adjunta Iniciativa Convencional Constituyente para ser remitida a la Comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.

MAT: Iniciativa Convencional Constituyente para "Incorporar el principio de protección de los consumidores en la Carta Fundamental".

SANTIAGO, martes 01 de febrero de 2022

DE : RODRIGO ALVAREZ, BERNARDO FONTAINE, ROBERTO VEGA,
PABLO TOLOZA Y DEMÁS CONVENCIONALES CONSTITUYENTE
FIRMANTES.

A : MARÍA ELISA QUINTEROS

PRESIDENTA DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL.

GASPAR DOMINGUEZ DONOSO

VICEPRESIDENTE DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL.

JOHN SMOK KAZAZIAN

SECRETARIO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL

Que, por medio de la presente, y en virtud de los dispuesto en los artículos 81 a 87 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y demás normativa reglamentaria aplicable, venimos en incorporar iniciativa convencional constituyente a objeto de que ésta sea remitida a la Comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

I. FUNDAMENTACIÓN Y ANTECEDENTES.

La protección de los consumidores es un elemento esencial para el funcionamiento de una economía de mercado moderna, dinámica e innovadora. Debido a que los consumidores de bienes o servicios se encuentran en una situación de desigualdad frente a sus proveedores, diversos países han establecido normas, principios e instituciones que tienen como fin corregir las fallas de mercado -como la asimetría de información- para proteger los intereses de los consumidores.

Con el devenir del tiempo, la preocupación por esta materia ha llevado a distintos países a establecer normas expresas -con idéntico propósito- en sus constituciones. Nuestra Constitución vigente, a diferencia de las de otras jurisdicciones, no contempla normas expresas cuyo fin sea la protección del consumidor.

A continuación, se expone el detalle de algunas normas constitucionales que consagran expresamente la protección al consumidor:

- A) **México** (Artículo 28): "... La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses."
- B) Colombia (Artículo 78): "La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las



organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".

- C) **Brasil** (artículo 5): "Todos son iguales ante la ley, sin ninguna distinción, garantizado a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad de los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: XXXII. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, la defensa del consumidor".
- D) Argentina (artículos 42): "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

E) **España** (artículo 51):

- "1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
- 2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.
- 3. En el marco de lo dispuesto por los aportados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales."



- F) **Portugal** (artículo 52): "3. Todos tienen el derecho a ejercer la acción popular, incluyendo el derecho a recurrir por la compensación apropiada para las partes agraviadas, en los casos y términos establecidos por la ley, bien personalmente o por medio de asociaciones que apoyen la defensa de los intereses en cuestión. Tal derecho será ejercido, particularmente, en orden a:
 - a) Promover la prevención, cese o procedimiento judicial de delitos contra la salud pública, los derechos de los consumidores, la calidad de vida, o la preservación del medio ambiente y la herencia cultural.
 - b) Salvaguardar la propiedad del Estado, las Regiones autónomas o las Corporaciones locales".

Con todo, la ausencia de norma expresa a nivel constitucional no significa que nuestro ordenamiento jurídico deje en una situación de desamparado a los consumidores. Por el contrario, cabe destacar la existencia de una normativa que tiene como objetivo su protección y que, de hecho, reconoce la existencia una institución especializada (el Servicio Nacional del Consumidor¹), con funciones y atribuciones bien definidas, además del establecimiento de acciones y procedimientos para garantizar la protección de los consumidores. Ella es la Ley Nº 19.496², que "Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores". A este respecto, cabe señalar que el primer inciso de su artículo 1º es esencial pues dispone que "La presente ley tiene por objeto normas las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias".

Asimismo, es necesario señalar que los derechos consagrados artículo 3º de la misma ley -como explica Sandoval³- encontrarían un respaldo en diversas disposiciones constitucionales vigentes. Así, a modo de ejemplo, la disposición que establece "el derecho de los consumidores a no ser discriminados arbitrariamente por los proveedores"

¹ Cabe señalar que el referido servicio fue creado el año 1990 en reemplazo de la Dirección de Industria y Comercio (Dirinco). Posteriormente, el año 1997, se promulgó la Ley de Protección del Consumidor (Ley № 19.496) que plasmó los derechos de los consumidores.

² La referida ley ha sido perfeccionada en múltiples ocasiones.

³ Sandoval (2004). "Derecho del Consumidor". Véase Capítulo I, Aspectos Generales sobre el Derecho del Consumidor.



encontraría su fundamento en el principio de no discriminación arbitraria en la actividad económica o a la igualdad de las personas (consagrados en el artículo 19 N° 22 de la actual Carta Fundamental).

Finalmente, es fundamental señalar que -como se ha señalado en el documento "Propuestas Constitucionales", elaborado por la Asociación de Consumidores FOJUCC-, a la fecha han sido presentadas al Congreso Nacional múltiples iniciativas que tienen como objetivo otorgarles protección constitucional a los consumidores. Entre ellas, se pueden destacar las siguientes:

- a) **Boletín Nº 11807-07** (**junio del 2018**). La iniciativa -presentada por los senadores De Urresti, Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Quinteros- pretendía agregar un párrafo tercero al número 21 del artículo 19 de la Constitución vigente. En concreto, la norma propuesta buscaba incluir lo siguiente: "Es deber del Estado garantizar la seguridad en el consumo y defender los derechos de los consumidores y usuarios. La Administración velará por su protección, debiendo la ley establecer facultades adecuadas y procedimientos eficaces para su defensa". El referido proyecto continúa en su primer trámite constitucional en el Senado.
- b) **Boletín Nº 7563-07 (abril del 2021).** La moción -presentada por los senadores Espina, Chadwick, García, Tuma y Zaldívar- pretende incorporar una frase en el inciso primero del numeral 21 del artículo 19 de la Constitución vigente. En particular, la enmienda propuesta originalmente pretendía establecer lo siguiente: "Es deber del Estado fomentar la protección de los consumidores, la libre elección de los bienes y servicios, una información suficiente, veraz y oportuna, como su derecho a no ser discriminados arbitrariamente y a ser reparados de los daños sufridos, en conformidad a la ley". Cabe señalar que el referido proyecto de reforma constitucional fue aprobado por el Senado a fines del año 2014. Sin embargo, no se ha tramitado en la Cámara de Diputados (segundo trámite constitucional).

En el referido contexto, la norma propuesta pretende reforzar y fortalecer el interés del Estado de Chile en la protección del consumidor a través de la incorporación de un principio-deber amplio en la Carta Fundamental cuyo fin es mandatar al Estado y a sus



organismos a preocuparse por una defensa integral de los consumidores. Considerando la dinámica propia de las relaciones de consumo, se optó por la inclusión de este principio-deber con el fin de garantizar la eficacia y perdurabilidad del precepto constitucional propuesto (ello pues el detalle de la regulación de defensa de los consumidores, por su naturaleza, debe ser tratada a nivel legal y no a nivel constitucional).

IV. PROPUESTA DE ARTICULADO.

"Artículo XX.

El Estado y sus organismos deberán promover la defensa y protección integral del consumidor, conforme a lo establecido por el legislador. Para ello, la ley deberá proveer procedimientos eficaces para el efectivo cumplimiento de las condiciones pactadas entre proveedores y consumidores. Asimismo, se deberá velar por la reparación de los daños causados a los consumidores, en los casos que dicha reparación sea procedente conforme a la ley. Será deber del Estado promover la educación de los consumidores"

8183 431 - 1

1. RODRIGO ÁLVAREZ

2. ROBERTO VEGA

Bernards Fortaine 6.371.763-0

3. BERNARDO FONTAINE

4. PABLO TOLOZA



HAMARY JORGENSON C.

4.402.754-2 5. HARRY JURGENSEN Leellald) & x x 1 80 v x 6 v x m x 1 6 605. 7 40 - 2

6. RICARDO NEUMANN

15 29624 4-4 Felhops thema

7. FELIPE MENA

Integrated Hontidugre
13.861 647-1

8. KATERINE MONTEALEGRE

JUSTU 15383311-7 10 hrs Zwigs

9. ARTURO ZÚÑIGA 10. POLLYANNA RIVERA